

**ORDEN DEL DÍA
SESIÓN DEL DÍA 04 DE JUNIO DE 2015**

- 1.- Lista de asistencia y declaratoria de quórum inicial.
- 2.- Lectura y, en su caso, aprobación del orden del día.
- 3.- Iniciativa que presenta el diputado José Abraham Mendívil López, con proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Gobierno y Administración Municipal y de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.
- 4.- Iniciativa que presenta el diputado Luis Alfredo Carrasco Agramón, con proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Registro Civil y del Código de Familia, ambos para el Estado de Sonora.
- 5.- Iniciativa que presenta el diputado Ramón Abel Morales Buitimea, con proyecto de Decreto que adiciona un artículo 70 Bis a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.
- 6.- Iniciativa que presenta el diputado Luis Alejandro García Rosas, con proyecto de Decreto que adiciona una fracción XXII al artículo 13 de la Ley de Educación para el Estado de Sonora.
- 7.- Clausura de la sesión y citatorio para la próxima.

HONORABLE ASAMBLEA:

El suscrito, José Abraham Mendívil López, diputado integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, de esta Sexagésima Legislatura, en ejercicio de mi derecho de iniciativa previsto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, comparezco ante esta Asamblea Legislativa, con el objeto de someter a su consideración la siguiente **iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Gobierno y Administración Municipal y de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y sus Municipios, ambos ordenamientos de aplicación para el Estado de Sonora**, misma que sustento, bajo el tenor, de la siguiente:

Exposición de Motivos

En términos de lo que establece el artículo 176 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, el patrimonio municipal se constituye de los ingresos que conforman su Hacienda Pública, los bienes de dominio público y de dominio privado, de los derechos y obligaciones creados legítimamente, entre otros, razón por la resulta de gran relevancia para la vida de los municipios, en virtud de su patrimonio representa un elemento primordial para la prestación de los servicios que por mandatos constitucional y legal los municipios deben prestar a los gobernados.

De lo anterior, es válido inferir que el patrimonio de los municipios resulta fundamental para la vida de éste, pues como se puede apreciar lo fortalece y le permite contar con mayores recursos y posibilidades para hacer frente al cumplimiento de sus obligaciones.

Los Municipios según lo dispone el artículo 139 de la Constitución Política del Estado de Sonora son los responsables de administrar los bienes tanto de dominio público como privado de su patrimonio.

Como se puede apreciar, los bienes que integran el patrimonio del municipio son:

- a) los de dominio público; y
- b) los de dominio privado.

Por lo anterior, es importante mencionar que los bienes de dominio público del municipio son inalienables, imprescriptibles e inembargables y solo pueden enajenarse previa desincorporación del propio ayuntamiento, según lo establece el artículo 189 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

Por otra parte, el artículo 202 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal establece que los bienes del dominio privado del municipio pueden ser objeto de enajenación previa autorización del Ayuntamiento por el voto de las dos terceras partes del mismo.

Sin embargo, se ha observado el comportamiento en algunos municipios, que a pocos meses e incluso días de concluir periodo correspondiente a la administración municipal, sin mayor justificación, estudio o análisis, simple y llanamente enajenan bienes, sobre todo en los últimos días de las administraciones.

Sin duda, tales enajenaciones, afectan y limitan la capacidad de gobierno de las autoridades entrantes que reciben las administraciones de los municipios que caen en el supuesto hipotético que se plantea, sin bienes inmuebles y muebles, obstruyendo considerablemente su capacidad de operación cotidiana y reduciendo su proyección de desarrollo para el municipio.

No podemos olvidar la investidura del municipio respecto de su autonomía, misma que le otorga el Poder Constituyente, por lo que se debe dejar en claro que con la propuesta que se pretende plantear de ninguna manera se trastoca su autonomía.

En este contexto, la presente iniciativa propone la creación de una disposición que permita y garantice a las administraciones municipales entrantes un patrimonio estable, y determina una prohibición expresa para quien deje la administración municipal no pueda enajenar bienes muebles e inmuebles, previendo que no se realicen enajenaciones inconscientes y dolosas, de los bienes establecidos en la fracción II del artículo 176 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, mismo que forman el patrimonio del Ayuntamiento.

Es importante señalar, que el espíritu de la presente iniciativa es blindar el patrimonio municipal previo a la conclusión de una administración municipal, bajo criterios fehacientemente sustentados y no solo por el hecho de que la administración en turno termina su periodo.

Como se mencionó con anterioridad, con la presente iniciativa no se trastoca la autonomía del municipio, sirve de sustento la siguiente tesis de jurisprudencia cuyo rubro y texto, establecen puntualmente lo siguiente:

Época: Novena Época

Registro: 176948

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXII, Octubre de 2005

Materia(s): Constitucional

Tesis: P./J. 133/2005

Página: 2068

LEYES ESTATALES Y REGLAMENTOS EN MATERIA MUNICIPAL. ESQUEMA DE ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES QUE DERIVAN DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN II, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

El Órgano Reformador de la Constitución en 1999 modificó el segundo párrafo de la fracción II del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con un doble propósito: delimitar el objeto y alcance de las leyes estatales en materia municipal y ampliar la facultad reglamentaria del Municipio en determinados aspectos,

según se advierte del dictamen de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados, en el cual se dispone que el contenido de las ahora denominadas "leyes estatales en materia municipal" debe orientarse a las cuestiones generales sustantivas y adjetivas que den un marco normativo homogéneo a los Municipios de un Estado, sin intervenir en las cuestiones específicas de cada uno de ellos, lo que se traduce en que la competencia reglamentaria municipal abarque exclusivamente los aspectos fundamentales para su desarrollo. Esto es, al preverse que los Ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las Legislaturas de los Estados, bandos de policía y gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal, se buscó establecer un equilibrio competencial en el que prevaleciera la regla de que un nivel de autoridad no tiene facultades mayores o más importantes que el otro, sino un esquema en el que cada uno tenga las atribuciones que constitucionalmente le corresponden; de manera que al Estado compete sentar las bases generales a fin de que exista similitud en los aspectos fundamentales en todos sus Municipios, y a éstos corresponde dictar sus normas específicas, dentro de su jurisdicción, sin contradecir esas bases generales.

Controversia constitucional 14/2001. Municipio de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo. 7 de julio de 2005. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarias: Mariana Mureddu Gilabert y Carmina Cortés Rodríguez.

El Tribunal Pleno el once de octubre en curso, aprobó, con el número 133/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a once de octubre de dos mil cinco.

En mérito de lo anterior, podemos afirmar que no se violenta el principio constitucional de la autonomía del municipio máxime que la fracción II del artículo 121 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los bienes muebles e inmuebles se registrarán por la ley del lugar de su ubicación.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente, iniciativa con proyecto de:

DECRETO

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE GOBIERNO Y ADMINISTRACION MUNICIPAL Y DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS, AMBOS ORDENAMIENTOS DE APLICACION PARA EL ESTADO DE SONORA, EN MATERIA DE ENAJENACION DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA MUNICIPAL.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se adiciona un cuarto párrafo al artículo 202 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 202.-...

...

De la fracción I.-... a la fracción IV.-...

...

No se puede realizar la enajenación o donación de ningún bien de dominio privado durante los últimos seis meses de la Administración Pública Municipal.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforman las fracciones XXVII y XXVIII del artículo 63 y se adiciona la fracción XXIX a dicho artículo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, para quedar como sigue:

ARTICULO 63.-...

De la fracción I.-... a la fracción XXVI.-...

XVII.- Abstenerse de llevar a cabo, con motivo del cumplimiento del ejercicio del servicio público, cualquier acto u omisión que, dolosa o culposamente, propicie daño a bienes ajenos, a las instalaciones que se encuentren bajo su cuidado o a cualquier persona;

XVIII.- Abstenerse de realizar enajenación o donación de cualquier bien de dominio privado durante los últimos seis meses de la administración pública municipal; y

XXIX.- Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora

Junio 03, 2015. Año 9, No. 733

A t e n t a m e n t e
Hermosillo, Sonora a 04 de junio de 2015

C. Dip. José Abraham Mendívil López

HONORABLE ASAMBLEA:

El suscrito, Luis Alfredo Carrazco Agramón, diputado integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, de esta Sexagésima Legislatura, en ejercicio de mi derecho de iniciativa previsto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, comparezco ante esta Asamblea Legislativa, con el objeto de someter a su consideración la siguiente **iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Registro Civil y del Código de Familia, ambos ordenamientos del Estado de Sonora, relativa a la creación del Registro de Deudores Alimentarios Morosos**, misma que sustento, bajo el tenor, de la siguiente:

Exposición de Motivos

Sin duda, los menores son un grupo vulnerable dentro del núcleo familiar, por no gozar de las habilidades ni capacidades suficientes para subsistir autónomamente, por lo que, resulta evidente que el número de personas que reclaman el derecho de alimentos está en constante incremento.

Lo anterior se sustenta en la información relativa a la evolución cuantitativa que nos proporciona el INEGI en relación a los divorcios promovidos en los diversos municipios del Estado de Sonora, pues el dato más reciente nos arroja que en nuestra entidad federativa se promovieron 3 mil 247 divorcios y que del año 2010 al 2013 el dato cuantitativo de referencia ha ido en un promedio de 200 más por año.

Sin duda, en la mayoría de los juicios de divorcio que son incoados ante el Poder Judicial del Estado de Sonora tenemos que se encuentran involucrados menores de edad, pero también es cierto que en la gran mayoría de procedimientos relativos a la materia familiar se encuentran menores involucrados, tales como:

“Procedimientos relativos a las Pensiones Alimenticias, custodia de hijos, perdida de patria potestad, entre otros.”

Es importante señalar que en los procedimientos anteriormente mencionados los menores quedan en ocasiones en estado de vulnerabilidad, en razón de que en dichos procedimientos se encuentra de por medio una pensión que en términos de lo que establece el artículo 513 del Código de Familia del Estado de Sonora los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación, el sano esparcimiento y la asistencia en caso de enfermedad. Respecto de los menores, comprenden, además, los gastos necesarios para su educación, hasta proporcionarles un oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales, situación que determinados casos no llega a la finalidad original planteada por las norma jurídica, pues es evidente que al concluir los diversos procedimientos legales en los que se ven inmersos menores de edad no se logra garantizar el interés superior del menor y en razón de ello los legisladores tenemos la responsabilidad de allegar a los juzgadores de nuevos mecanismos e instituciones jurídicas que les permitan garantizar el interés superior de los menores y los acreedores alimentarios en general.

La anterior se razona, en virtud de lo que dispones el párrafo noveno del artículo 4° de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, pues en dicha porción normativa se establece puntualmente que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos.

Asimismo, establece que los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Al respecto la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nacion se ha pronunciado en la Tesis Aislada cuyo rubro es: ***ALIMENTOS. EL DERECHO A PERCIBIRLOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 4o. DE LA***

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS TIENE UN CONTENIDO ECONÓMICO, en la cual establecen de manera clara que la obligación alimentaria se encuentra en una estrecha conexión con la defensa de la vida del acreedor y el desarrollo de su personalidad; pues, tiene un contenido económico que permite al ser humano obtener su sustento en los ámbitos biológico, psicológico, social, etcétera. Y que el objeto de dicha obligación alimentaria está formado tanto por la cantidad de dinero asignada mediante una pensión, como por los medios necesarios para satisfacer los requerimientos del acreedor alimentista.

Es evidente que no se necesita una explicación sucinta sobre la relevancia que tienen las pensiones alimenticias sobre los acreedores de las mismas, pero es importante realizar un análisis al estado que guardan al respecto los ordenamientos jurídicos de aplicación en el Estado de Sonora.

En este contexto, tenemos que las vías para reclamar el cumplimiento del pago de pensiones alimenticias son:

- La vía civil, misma que se sigue ante los juzgados de primera instancia familiares o en su caso los civiles, procedimientos que se encuentran regulados por el Código de Familia y el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora; y
- La vía Penal, misma que se sigue en una primera instancia ante las Agencias de Ministerio Público, en virtud de que nuestro Código Penal tipifica el delito de incumplimiento de obligaciones familiares.

En este orden de ideas, es importante señalar que el objetivo de la presente iniciativa es crear un mecanismo jurídico que permitirá dar certeza y fungirá como un instrumento de garantía a favor de los acreedores alimentarios, pues se propone la adición de una figura que se denominara “Registro de Deudores Alimentarios Morosos”, con el objeto de que en el sean inscritos mediante una orden de una autoridad jurisdiccional

competente en materia familiar aquellos deudores que incumplan con su obligación alimentaria por un término de 90 días o más.

Asimismo, establece como un requisito previo a la celebración del matrimonio la exhibición del certificado que al respecto emita el Registro Civil del Estado, es decir, no se plantea como impedimento para celebrar el matrimonio, sino que se plantea como una forma para que sea del más amplio conocimiento de los contrayentes, el que alguno de ellos se encuentre registrado como deudor alimentarios.

De igual manera, se establece como limitante para llevar a cabo trámites de adopción a aquellos que se encuentren registrados como deudores alimentarios.

El Registro de Deudores Alimentarios Morosos, fue legislado por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal en el año 2011, y recientemente en el año 2014 se le realizaron modificaciones con la finalidad de buscar su perfeccionamiento para una mejor aplicación.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente, iniciativa con proyecto de:

DECRETO

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL REGISTRO CIVIL Y DEL CODIGO DE FAMILIA, AMBOS PARA EL ESTADO DE SONORA.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se adiciona el capítulo VII al título primero de la Ley del Registro Civil del Estado de Sonora denominado “DEL REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS” y los artículos 27 BIS, 27 BIS 1, 27 BIS 2 y el 27 BIS 3 a la Ley del Registro Civil del Estado de Sonora, asimismo se adiciona un párrafo tercero al artículo 80 de la Ley del Registro Civil del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

CAPITULO VII

DEL REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS

Artículo 27 BIS.- En el Registro de Deudores Alimentarios Morosos se harán las inscripciones a que se refiere el artículo 521 del Código de Familia del Estado de Sonora, Dicho registro contendrá:

- I. Nombre, apellidos, Registro Federal de Contribuyentes y Clave Única del Registro de Población del deudor alimentario moroso;
- II. Nombre del acreedor o acreedores alimentarios;
- III. Datos del acta que acrediten el vínculo entre deudor y acreedor alimentario, en su caso;
- IV. Numero de pagos incumplidos y monto del adeudo alimentario;
- V. Órgano jurisdiccional que ordena el registro; y
- VI. Datos del expediente o causa jurisdiccional de la que deriva su inscripción.

Artículo 27 BIS 1. El certificado a que se refiere el artículo 27 bis 3 del presente ordenamiento legal contendrá lo siguiente:

- I. Nombre, apellidos Registro Federal de Contribuyentes y Clave Única de Registro de Población del deudor alimentario moroso;
- II. Número de acreedores alimentarios;
- III. Monto de la obligación adeudada;
- IV. Órgano jurisdiccional que ordeno el registro, y
- V. Datos del expediente o causa jurisdiccional de la que deriva su inscripción.

El Certificado a que se refiere el presente artículo, será expedido por el Registro Civil dentro de los tres días hábiles contados a partir de su solicitud.

Artículo 27 BIS 2.- Procede la cancelación de la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos en los siguientes supuestos:

- I. Cuando el deudor demuestra en juicio haber cumplido con su obligación alimentaria y que la misma está garantizada;
- II. Cuando al momento de dictar sentencia condenatoria, la pensión de alimentos se establezca en un porcentaje del sueldo que percibe el deudor alimentario; y

III. Cuando el deudor alimentario, una vez condenado, demuestra haber cumplido con su obligación alimentaria, por un lapso de noventa días y habiendo también demostrado que la pensión está garantizada en lo futuro.

El Juez de lo Familiar ordenará al Registro Civil la cancelación de la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

Artículo 27 BIS 3. El Registro Civil tendrá a su cargo el Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Estado de Sonora, en el que se inscribirá preventiva y provisionalmente, los nombres y los datos de las personas que hayan dejado de cumplir por más de noventa días, sus obligaciones alimentarias, ordenadas por los jueces y tribunales o establecidas por convenio judicial. El registro expedirá un Certificado que informe si un deudor alimentario se encuentra inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

El Registro Civil, una vez hecha la inscripción preventiva y provisional a que se refiere el párrafo anterior, formulará solicitud al Registro Público de la Propiedad a efecto de que se anote el Certificado respectivo en los folios reales de que sea propietario el Deudor Alimentario Moroso. El Registro Público de la Propiedad informará al Registro Civil si fue procedente la anotación.

El Registro Civil celebrará convenios con las sociedades de información crediticia a que se refiere la Ley de la materia, a fin de proporcionar la información del Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

El Registro Civil deberá actualizar mensualmente la base de datos de los deudores alimentarios morosos.

Artículo 80.-...

I.-...

II.-...

III.-...

...

El Oficial del Registro Civil hará del conocimiento de los pretendientes inmediatamente después de la presentación de la solicitud, que es un requisito previo a la celebración del matrimonio, el tramitar y obtener un certificado expedido por el propio registro, para hacer constar, si alguno de ellos se encuentra inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

ARTICULO SEGUNDO.- Se adicionan los párrafos segundo, tercero y cuarto al artículo 521 del Código de Familia del Estado de Sonora; se reforman las fracciones III y IV del artículo 275 del Código de Familia del Estado de Sonora; se adiciona la fracción V al artículo 275 del Código de Familia del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

Artículo 521.-...

Aquella persona que incumpla con lo señalado con el párrafo anterior por un periodo de noventa días se constituirá en deudor alimentario moroso. El Juez de lo Familiar ordenará al Registro Civil su inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, proporcionando al Registro los datos de identificación del deudor alimentario que señala el artículo 27 BIS de la Ley del Registro Civil del Estado de Sonora, los cuales le serán proporcionados al Juez por el acreedor alimentario.

El deudor alimentario moroso que acredite ante el Juez que han sido pagados en su totalidad los adeudos a que se refiere el párrafo anterior, podrá solicitar al mismo la cancelación de la inscripción.

El Registro Civil cancelara las inscripciones a que se refiere el segundo párrafo previa orden judicial.

Artículo 275.-...

I.-...

II.-...

III.- Que son personas de buenas costumbres;

IV.- Que gozan de buena salud física y mental; y

V.- Que ninguno de los adoptantes se encuentre inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

A t e n t a m e n t e

Hermosillo, Sonora a 04 de junio de 2015

Dip. Luis Alfredo Carrasco Agramon

HONORABLE ASAMBLEA:

El suscrito, Ramón Abel Morales Buitimea, diputado integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, de ésta Sexagésima Legislatura, en ejercicio del derecho de iniciativa previsto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, acudo ante esta Asamblea Legislativa con el objeto de someter a su consideración, la siguiente **INICIATIVA DE DECRETO QUE ADICIONA EL ARTICULO 70 BIS A LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS**, para lo cual fundo la procedencia de la misma bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La declaración patrimonial es el instrumento establecido por la Ley para que el servidor público manifieste la situación que guarda su patrimonio al tomar posesión de un cargo público y la forma en que este evoluciona durante el desempeño de su encargo.

El objetivo de dicha declaración es vigilar la actuación honesta y transparente en la evolución del patrimonio de quienes desempeñan un cargo en la Administración Pública.

En este contexto es que cobra relevancia recordar la importancia de la ética como disciplina que, aplicada a la función pública, busca propiciar la conducta honesta, íntegra y eficiente de los servidores públicos a través de ciertos valores como la imparcialidad, la responsabilidad, la austeridad, la eficiencia, el profesionalismo, la excelencia y la transparencia.

Precisamente mediante la publicidad de las declaraciones patrimoniales se fomenta el valor ético de la transparencia, se permite a la sociedad

acercarse a sus servidores públicos, conocerlos, advertir cuáles son sus deberes, tomar conocimiento también de sus posibles intereses particulares que entren en conflicto con la función pública y, en fin, evidenciar posibles errores y delitos como el enriquecimiento ilícito, denunciándolos y exigiendo su responsabilidad legal.

El descuido de la ética en el servicio público ha generado el aprovechamiento de los bienes públicos para fines privados, lo cual, aunado a la ineficacia de los controles internos y del sistema de responsabilidades, ha facilitado el surgimiento de actos de corrupción que afectan gravemente el buen funcionamiento de las instituciones públicas y la prestación de los servicios a favor de la sociedad.

Los efectos nocivos de la corrupción afectan al principio de publicidad que debe regir en los actos de todo gobierno democrático, provocan que las razones de fondo de las decisiones gubernamentales se mantengan ocultas, lejos de poder ser revisadas por la sociedad.

No obstante, no es difícil darse cuenta que, para combatir eficazmente los actos de corrupción en cualquiera de sus modalidades (soborno, extorsión, malversaciones y fraudes, colusión, etc.) se requiere desvanecer el contexto que le es adecuado para su desenvolvimiento, es decir, la opacidad.

Bajo este tenor, puede comprenderse que la publicidad de la declaración patrimonial puede coadyuvar a combatir la opacidad ya que es el medio propicio para la consumación de actos corruptos, al tiempo que sirve de instrumento para robustecer la confianza social en el gobierno en general y los servidores públicos en particular.

En todo gobierno de carácter democrático los funcionarios y autoridades que ejercen el poder público están obligados a rendir cuentas, es decir, a hacer del conocimiento de los gobernados cuáles son sus actividades, justificarlas e informar el resultado de su actuación, lo que puede originar la legitimación de la autoridad, o en su

defecto, implicar su sometimiento a los procedimientos fijados en la ley para sancionar su irresponsabilidad.

Así entendida, la rendición de cuentas se constituye tanto en una obligación como en un derecho. Como una obligación porque todo órgano de gobierno debe informar y justificar sus actos y determinaciones; como un derecho ya que la ciudadanía está en posibilidad de exigir dicha obligación y, con esto, constituir un mecanismo de control del poder público que busca el comportamiento ético y responsable de los agentes del Estado.

En el caso de la publicidad de la declaración patrimonial, no nos cabe duda de que, como parte de una actividad de vigilancia y monitoreo social, se constituye en un elemento para la exigencia de la rendición de cuentas de los servidores públicos por parte de la sociedad, lo cual propicia indirectamente, la mejor prestación de los servicios públicos y la legitimación de la función pública del gobierno estatal, más aun cuando el gobierno en turno se ha caracterizado por los diversos señalamientos que se han hecho hacia sus funcionarios en torno a la situación patrimonial que hoy gozan.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

QUE ADICIONA EL ARTICULO 70 BIS A LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS.

ARTICULO UNICO.- Se adiciona el artículo 70 bis a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, para quedar como sigue:

Artículo 70 BIS.- La Secretaría de la Contraloría o el Órgano de Control que resulte competente impondrá multa de 100 a 500 días de salario mínimo general vigente en el municipio de Hermosillo, Sonora, a aquellos servidores públicos que incumplan con lo establecido en la fracción XXIV del artículo 63 acerca de presentar con toda oportunidad y

veracidad la declaración inicial y final de su situación patrimonial y las actualizaciones de la misma en los términos que establece la presente Ley.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

A T E N T A M E N T E

Hermosillo, Sonora a 04 de junio de 2015

C. DIP. RAMON ABEL MORALES BUTIMEA

HONORABLE ASAMBLEA:

El suscrito, Luis Alejandro García Rosas, diputado integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, de ésta Sexagésima Legislatura, en ejercicio del derecho de iniciativa previsto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, acudo ante esta Asamblea Legislativa con el objeto de someter a su consideración, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA LA FRACCIÓN XXII AL ARTICULO 13 DE LA LEY DE EDUCACIÓN PARA EL ESTADO DE SONORA**, para lo cual fundo la procedencia de la misma bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La educación es un derecho fundamental consagrado tanto por nuestra Carta Magna como por nuestra Constitución Local, este derecho garantiza el acceso a una educación laica, gratuita y obligatoria.

Actualmente los programas educativos marcan un calendario escolar en el cual se imparten las asignaturas necesarias para el desarrollo académico de los alumnos, sin embargo existen periodos vacacionales como el verano, donde los alumnos podrían ampliar sus conocimientos enfocados al arte, la cultura y el deporte, esto aunado a los planes de estudios ya existentes complementarían una formación integral para nuestros niños y jóvenes sonorenses.

Ya que el arte es una actividad dinámica y unificadora, con un rol potencialmente vital en la educación de los niños, la educación artística, como parte esencial del proceso educativo, puede ser muy buena, en un sistema educacional bien equilibrado se acentúa la importancia del desarrollo integral de cada individuo, con el fin de que su capacidad creadora potencial pueda perfeccionarse.

De la misma manera el deporte, la diversión y los juegos constituyen una forma amena de aprender valores y lecciones que duran toda la vida, promueven la amistad y el juego limpio, nos enseñan a trabajar en equipo y nos aportan disciplina, respeto y las habilidades necesarias que harán de los niños y niñas unos adultos comprometidos. Además, contribuyen a preparar a los jóvenes para hacer frente a los retos futuros y adoptar posiciones de liderazgo en el seno de sus comunidades.

Realizar los mencionados cursos de verano para la población estudiantil dentro de sus mismos planteles educativos públicos, tendrían una serie de beneficios tales como:

Brindar a los alumnos la posibilidad de ampliar su educación en lo relativo a arte, cultura y deporte, en este sentido se busca que aquellos padres de familia que ya sea por motivos de trabajo o economía no puedan llevar de vacaciones a sus hijos, cuenten con una opción para ocupar de manera productiva el tiempo de sus menores, invirtiéndolo en actividades que fortalezcan su formación educativa.

Cabe mencionar que en la presente iniciativa no se pretende imponer dichos cursos de manera obligatoria, sino que sea una opción a considerar para los alumnos y padres de familia de nuestro Estado.

Así como también reducir los robos a planteles escolares, ya que las instalaciones se encontrarían ocupadas

En consecuencia, con fundamento en los Artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de:

INICIATIVA

CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA LA FRACCIÓN XXII AL ARTICULO 13 DE LA LEY DE EDUCACIÓN PARA EL ESTADO DE SONORA.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma por adición de una fracción XXII al artículo 13 de la Ley de Educación para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTICULO 13.- La educación que impartan el Estado, sus organismos descentralizados, los ayuntamientos y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, se sujetará a los principios establecidos en el artículo tercero de la Constitución, a lo dispuesto por la Ley General, la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, la Ley General Docente, la Ley para la Coordinación de la Educación Superior, la Constitución Local, la Ley de Seguridad Escolar para el Estado de Sonora, esta ley y las disposiciones legales conducentes y tendrá las siguientes finalidades:

I.-...

...

XIX...

XX.- Realizar acciones educativas y preventivas a fin de evitar que se cometan ilícitos en contra de menores de dieciocho años de edad o de personas que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o para resistirlo;

XXI.- Impartir Educación Preventiva al uso de Drogas, Alcohol y Tabaco, esta se entenderá como la instrucción de los conocimientos necesarios para adquirir una formación y los valores adecuados que resulten en un rechazo informado a cualquier tipo de adicción, una cultura de denuncia del consumo de sustancias ilícitas y una conciencia integral del cuidado de la salud física y psicológica; y

XXII.- Implementar cursos de verano para los alumnos de educación básica y media en los que se impartan asignaturas enfocadas al arte, la cultura y el deporte.

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

A T E N T A M E N T E

Hermosillo, Sonora a 04 de junio de 2015

C. DIP. LUIS ALEJANDRO GARCIA ROSAS

NOTA DEL EDITOR: Las iniciativas y posicionamientos de los diputados se publican en los precisos términos en los que son enviados por quienes los suscriben.